

EN LO PRINCIPAL: Interponen querrela en procedimiento de acción privada; **PRIMER OTROSÍ:** Solicitan diligencias; **SEGUNDO OTROSÍ:** Señalan medios de prueba; **TERCER OTROSÍ:** Solicitan citación judicial de testigos; **CUARTO OTROSÍ:** Acreditan personería; **QUINTO OTROSÍ:** Se tenga presente respecto a competencia; **SEXTO OTROSÍ:** Señalan forma de notificación; y, **SÉPTIMO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

SR. JUEZ DE GARANTÍA (8°).

CARLOS CORTÉS GUZMÁN, abogado, cédula de identidad número 10.068.803-4; y **FERNANDO PALMA LE-BERT**, abogado, cédula de identidad número 14.206.211-9, ambos en representación según mandato judicial de don Gabriel Ruiz-Tagle Correa, cédula de identidad número 6.370.783-K, todos con domicilio para estos efectos en Avda. Apoquindo 3721, oficina N° 33, comuna de Las Condes, a US. con respeto decimos:

En virtud de lo dispuesto en los artículos 400 y siguientes del Código Procesal Penal, venimos en interponer querrela criminal por los delitos de injurias graves y calumnias, en contra de YAKOB ANIBAL MOSA SHMES, cédula de identidad número 9.752.828-4, domiciliado en Avda. Marathon N° 5300, Macul, solicitando a US. se sirva tener por interpuesta la querrela; se realicen las diligencias solicitadas; y, una vez que se cuente con el resultado de ellas, se ordene proceder de acuerdo al procedimiento reglado en el Título II del Libro IV del Código Procesal Penal, a objeto que en definitiva, se condene al responsable como autor de los delitos de injurias graves y calumnias, a las penas que se señalarán en el cuerpo de esta presentación, todo ello, con costas.

Fundamos la presente querrela, en las consideraciones que pasamos a exponer:

I. LOS HECHOS.

1.- Contexto.

1.1.- La sociedad Blanco y Negro S.A., en adelante “ByN S.A.”, RUT 99.589.230 – 8, fue constituida el 8 de marzo del año 2005; su extracto fue publicado en el Diario Oficial N° 38.110, de fecha 14 de marzo de 2005; y, fue inscrita en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a fojas 8195, número 5994 del mismo año.

1.2.- Posteriormente, el día 30 de mayo de 2005, la sociedad fue inscrita en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) con el número 902, estando sujeta a fiscalización de dicha institución.

1.3.- Según sus estatutos, el objeto de la sociedad es organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos y actividades profesionales de entretenimiento y esparcimiento de carácter deportivo y recreacional, y en otras relacionadas o derivadas de éstas, así como en actividades educacionales. Como es de público conocimiento, para desarrollar su objeto social, el 24 de junio de 2005 la sociedad suscribió un contrato de concesión con la Corporación Club Social y Deportivo Colo-Colo, a fin de gestionar todos los activos de ésta. La sociedad inició sus actividades operacionales el 1 de Julio de 2005. Con fecha 9 de Julio 2007 se constituyó la filial Comercial Blanco y Negro Ltda., que tiene por objetivo operar los proyectos comerciales de la compañía.

1.4.- El día 17 de abril de 2018, se realizó una Junta Ordinaria de Accionistas en la cual resultó electo como presidente nuestro representado don Gabriel Ruiz-Tagle Correa, en reemplazo de quién ocupaba dicho cargo hasta antes de la elección, el querellado Sr. Yakob Anibal Mosa Schmes.

1.5.- Frente a esta situación, el Sr. Mosa Schmes manifestó públicamente su malestar, de modo tal que desde ya manifestó su intención de recuperar la presidencia del Directorio.

1.6.- Acorde con lo anterior, solicitó se citara a una Junta General Extraordinaria de Accionistas de Blanco y Negro S.A., citación que de conformidad a la ley, se realizó el 19 de junio de 2018, para efectuarse la Junta Extraordinaria, el día 6 de julio de 2018. Uno de los temas a tratar en dicha Junta Extraordinaria, sería la revocación total del directorio de Blanco y Negro S.A. y, en el evento de aprobarse, la elección de uno nuevo.

2.- Hechos constitutivos de delito.

2.1.- Los hechos que se han referido en el párrafo anterior, demuestran –hasta ese momento- el ejercicio legítimo de su interés como accionista de recuperar la dirección de la sociedad. Fue en este momento, que el día previo a la referida Junta Extraordinaria de Accionistas, el querellado Sr. Mosa Schmes traspasa la línea y derechamente comete delitos de los cuales ha sido víctima nuestro representado.

2.2.- Pues bien, y ciertamente para atacar la honra de nuestro representado, es que el querellado otorgó una entrevista en la que realizó graves imputaciones constitutivas de delito, la que se publicó un día antes de la celebración de la referida Junta Extraordinaria.

2.3.- Así las cosas, en la edición del día 5 de julio de 2018 del Diario El Mercurio, específicamente en el cuerpo de deportes, aparece publicada en las páginas 10 y 11, una entrevista al querellado Aníbal Mosa Shmes, titulada “Gabriel Ruiz-Tagle no tiene la calidad moral ni ética para ser presidente de Colo Colo”. Dicha afirmación aparece entre comillas como una frase textual proferida por el entrevistado, esto es, el querellado de autos. Esta entrevista, es efectuada por el periodista Raúl Neira B.

2.4.- En dicha entrevista, se contienen una serie de afirmaciones que no son sino ataques a la honra de nuestro representado, lo que en general dice relación con que éste habría asumido de manera irregular el cargo de Presidente de “ByN S.A.”, por cuanto, no tendría especialmente las condiciones morales, éticas y adicionalmente habría cometido ilícitos.

2.5.- Así las cosas, realiza las siguientes afirmaciones injuriosas y calumniosas:

a. “Buscamos transparentar. El actual presidente, Gabriel Ruiz-Tagle, llegó de una forma irregular a la presidencia.”

b. Luego, refiriéndose a una compra y venta de acciones por parte de don Gabriel Ruiz-Tagle Correa, señala “Lo encontré pésimo. La presidencia de Colo Colo tiene que ser pulcra en los manejos financieros. Para llegar ahí debe existir transparencia y hoy no la hay. Desde enero y hasta mayo, Ruiz-Tagle ha comprado y vendido acciones obteniendo utilidades del orden de los \$400 millones. Es inaceptable, una burla para el pueblo colocolino. Y debe ser investigado”.

c. El periodista acto seguido le pregunta “¿Legalmente está impedido?”, a lo que el querellado responde “No se... cuando uno está a la cabeza de una institución tiene información privilegiada y si esa persona que tiene la información compra a \$180 y vende a \$300, alguna irregularidad hay. Ahora, éticamente es condenable. No está bien. Uno no puede llegar a la presidencia de Colo Colo a ganar plata, no es el objetivo”.

d. Luego de esa respuesta, el periodista pregunta “¿El precio de la acción no es parte de la oferta y la demanda?”, a lo que el entrevistado y querellado responde imputando derechamente un delito “Manipuló el precio para obtener esa utilidad. A Ruiz-Tagle lo mueve la plata”.

e. Más adelante en la entrevista, el periodista le pregunta al querellado “Cuando ganó Ruiz-Tagle se habló de una maniobra de ajedrez ¿Usted prepara lo mismo?”, a lo que Aníbal Mosa responde “...Ruiz-Tagle no tiene la calidad moral ni ética para ser presidente de Colo Colo. Y eso me preocupa. No quiero que mañana le paguen al hincha siete mil pesos por las distintas cosas que puedan ocurrir”.

f. Luego, ante el cuestionamiento que realiza el periodista Raúl Neira B. en cuanto a que “La gente puede pensar distinto a usted”, el querellado señala “La gente está muy molesta, no quiere a este señor. Esta persona está calificada como el cerebro de una de las colusiones más canallas que se haya visto en este país, porque hay que ser muy canalla para coludirse con algo tan básico que ocupa todo el mundo, especialmente la gente de estrato social más

bajo, con muchos hijos, con muchos niños... Hay que ser muy canalla (...). Y Ruiz-Tagle es experto en colusiones".

g. Por último, ante la pregunta "Si se revoca el directorio ¿está dispuesto a ser presidente?", responde Yakob Aníbal Mosa: "Sí, claro. No es un cargo sencillo, pero tengo más transparencia y más legitimidad que el actual presidente. Tengo las manos limpias. Y la conciencia tranquila".

II. CALIFICACIÓN JURÍDICA.

1.- Los hechos antes descritos son constitutivos de un delito de injurias graves contemplado en los artículos 416; 417 N° 3, 4 y 5; y 418 del Código Penal. Asimismo, constitutivos de un delito de calumnias consagrado en los artículo 412 y 413 N° 1, también del Código Penal.

2.- En efecto, el artículo 416 describe las injurias como "toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona". A su turno, el artículo 417 dispone "Son injurias graves: 3° La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado"; el N° 4 de la misma disposición agrega que son graves "Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas"; y el N° 5° "Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor".

3.- En cuanto a la penalidad de la conducta, el artículo 418 establece "Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales".

4.- De la misma forma, el artículo 412 dispone "Es calumnia la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio"; el artículo 413 establece "La calumnia propagada por escrito y con publicidad será castigada: 1. Con las penas de reclusión menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando se imputare un crimen".

5.- En relación a los delitos imputados, ellos son los siguientes:

5.1.- El delito contenido en 59 letra e), en relación al artículo 52 inciso 1° de la Ley 18.045:

- Art. 59. “Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo: e) Las personas que infrinjan las prohibiciones consignadas en los artículos 52, 53, inciso primero del artículo 85 y letras a), d), e) y h) del artículo 162 de esta ley.”

- Art 52. Inciso primero: “Es contrario a la presente ley efectuar transacciones en valores con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios”.

5.2.- Delito contemplado en el artículo 60 letra e), en relación a art. 166 letra a), ambos de la ley 18.045:

- Art. 60: “Sufrirán las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados: e) Las personas a que se refiere el artículo 166 que al efectuar transacciones u operaciones de valores de oferta pública, de cualquier naturaleza en el mercado de valores o en negociaciones privadas, para sí o para terceros, directa o indirectamente, usaren deliberadamente información privilegiada”.

III. PARTICIPACIÓN CRIMINAL Y GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO.

El querellado Sr. Yakob Aníbal Mosa Shmes tuvo participación en calidad de autor directo de los hechos (art. 15 N° 1 del Código Penal), mientras que los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado.

IV. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD.

No concurren en el hecho circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

V. PENA REQUERIDA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 413 N° 1 y 418 del Código Penal, solicito se aplique la pena de 3 años de reclusión menor en su grado medio y multa de 20 UTM por el delito de calumnias; y, una pena de 3 años de reclusión menor en su grado medio y multa de 20

UTM, en ambos casos, más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, todo ello junto con las costas de la causa.

VI. PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.

Son aplicables en la especie los artículos 1, 3, 14, 15 N° 1, 24, 30, 50, 60, 412, 413, 416, 417, 418 y 420 todos del Código Penal; artículos 113, 261 y artículos 400 y siguientes de las normas del Título II del Libro IV del Código Procesal Penal y demás pertinentes; artículos 52, 59, 60 y demás pertinentes de la Ley 18.045.

POR TANTO,

SÍRVASE US.: Tener por interpuesta querrela criminal por los delitos de injurias graves y calumnias, en contra de Yakob Aníbal Mosa Shmes, ya individualizado, solicitando a US. se sirva tener por interpuesta la querrela; se realicen las diligencias pedidas en el siguiente Otrosí; y, una vez que se cuente con el resultado de ellas, se ordene proceder de acuerdo al procedimiento reglado en el Título II del Libro IV del Código Procesal Penal, a objeto que en definitiva, se condene al responsable como autor de los delitos de injurias graves y calumnias, a las penas señaladas precedentemente, todo ello, con costas.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 400 del Código Procesal Penal, vengo en solicitar se disponga la realización de la siguiente diligencias investigativas:

1.- Oficio a Diario El Mercurio, con domicilio en Avenida Santa María N° 5542, comuna de Vitacura, Santiago, a efectos que remita al Tribunal Edición del día 5 de julio de 2018, Cuerpo de Deportes.

SÍRVASE US.: Acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a US. tener presente los siguientes medios de prueba que esta parte hará valer en juicio:

1.- Prueba documental:

- 1.1.- Edición del día 5 de julio de 2018, cuerpo de Deportes, Diario El Mercurio.
- 1.2.- Copia Junta Ordinaria de Accionistas Blanco Y Negro S.A., de fecha 17 de abril de 2018.
- 1.3.- Informe de 31/07/2018 obtenido de Comisión de Mercado Financiero que contiene composición actual del directorio, administradores y liquidadores de Blanco y Negro S.A.; RUT 9.958.923-0.
- 1.4.- Carta de fecha 19 de junio de 2018, dirigida a Accionista de Blanco y Negro S.A., REF: Citación a Junta General Extraordinaria de Accionistas de Blanco y Negro S.A. (Registro de Valores 902).
- 1.5.- Junta General Extraordinaria de Accionistas de Blanco y Negro S.A., de 6 de julio de 2018.
- 1.6.- Carta de fecha 8 de junio de 2018, suscrita por Anibal Mosa S. pp Parinacota Fondo de Inversión Privado, dirigida a Gabriel Ruiz-Tagle C. (Ref.: Solicita se convoque a junta extraordinaria de accionistas).
- 1.7.- Escritura de constitución de Blanco y Negro S.A., de fecha 8 de marzo de 2005; publicación en el Diario Oficial N° 38.110, de fecha 14 de marzo de 2005; e, inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a fojas 8195, número 5994 del mismo año.
- 1.8.- Inscripción en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) con el número 902.

2.- Prueba testimonial.

- 2.1.- Gabriel Ruiz-Tagle Correa, cédula de identidad número 6.370.783-K , con domicilio para estos efectos en Avda. Apoquindo 3721, oficina 33, comuna de Las Condes, quien depondrá respecto a los hechos materia de la presente querrela en su calidad de víctima de los mismos.

2.2.- Raúl Neira B., periodista, con domicilio en Avenida Santa María N° 5542, comuna de Vitacura, Santiago, quien declarará respecto a la entrevista realizada al querellado y las expresiones proferidas en dicha oportunidad.

2.3.- Leonardo Battaglia Castro, abogado, con domicilio para efectos de la citación judicial en Avda. Apoquindo 3721, oficina 33, comuna de Las Condes, quien declarará respecto a los hechos materia de la presente querella; el carácter de las imputaciones proferidas por el querellado en la entrevista publicada el día 5 de julio de 2018; la afectación a la honra del querellante; y, en general, en relación al contexto en el que tales dichos se expusieron.

2.4.- Hugo Caneo Ormazábal, abogado, con domicilio en Avenida Diagonal Paraguay N° 257 oficina 1006, Torre 26, Santiago, quien declarará respecto a los hechos materia de la presente querella; el carácter de las imputaciones proferidas por el querellado en la entrevista publicada el día 5 de julio de 2018.

2.5.- Felipe Vial, ignoro segundo apellido, Editor de Deportes del Diario El Mercurio, con domicilio en Avenida Santa María N° 5542, comuna de Vitacura, Santiago, quien declarará respecto a la entrevista realizada al querellado y las expresiones proferidas en dicha oportunidad.

SÍRVASE US.: Tener presente los medios de prueba de los que esta parte se valdrá en juicio.

TERCER OTROSÍ: En relación a los testigos señalados como medios de prueba de que se valdrá esta parte, solicitamos a US. la citación judicial de los mismos para comparecer a audiencia de juicio, bajo apercibimiento legal.

SÍRVASE US.: Acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: La representación invocada por los suscritos, consta en escritura pública de mandato judicial, cuya copia digital acompañamos en este acto.

SÍRVASE US.: Tenerla por acompañada.

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a US. tener presente en relación a la competencia del Tribunal, que según se señala en la publicación, la entrevista fue realizada en la comuna de Providencia. En efecto, se indica al inicio de la misma “Instalado en una oficina de Providencia, piso 24...”. Por lo anterior, es competente US. para conocer de la presente acción.

SÍRVASE US.: Tenerlo presente.

SEXTO OTROSÍ: De conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal Penal, solicitamos que las notificaciones se practiquen al correo electrónico c cg@cortesyrodriguez.cl, fbuchheister@cortesyrodriguez.cl y fpl@cortesyrodriguez.cl

SÍRVASE US.: Tenerlo presente.

SÉPTIMO OTROSÍ: Solicitamos a US. tener presente que en nuestra calidad de abogados habilitados, y en con el mérito de escritura pública de mandato judicial acompañada, venimos en asumir el patrocinio y poder en la presente causa. De la misma forma, conferimos poder a la abogada Francisca Buchheister Arrau, del mismo domicilio. Todos los apoderados, podrán actuar conjunta o separadamente, y firman en señal de aceptación.

SÍRVASE US.: Tenerlo presente.

FERNANDO JAVIER PALMA LEBERT
Firmado digitalmente por
FERNANDO JAVIER PALMA LEBERT
Fecha: 2018.08.03 19:55:16 -04'00'

CARLOS CORTES GUZMAN
Firmado digitalmente por
CARLOS CORTES GUZMAN
Nombre de reconocimiento (DN):
c=CL, title=ABOGADO, cn=CARLOS CORTES GUZMAN,
email=ccg@cortesyrodriguez.cl,
serialNumber=10068803-4
Fecha: 2018.08.06 11:25:02 -04'00'

FRANCISCA BEATRIZ BUCHHEISTER ARRAU
Firmado digitalmente por FRANCISCA BEATRIZ BUCHHEISTER ARRAU
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, title=ABOGADA, cn=FRANCISCA BEATRIZ BUCHHEISTER ARRAU,
email=fbuchheister@cortesyrodriguez.cl, serialNumber=15933974-2
Fecha: 2018.08.06 11:24:25 -04'00'



Notario Santiago Patricio Raby Benavente

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL GABRIEL RUIZ-TAGLE CORREA A CARLOS CORTES GUZMAN Y OTROS otorgado el 30 de Julio de 2018 reproducido en las siguientes páginas.

Notario Santiago Patricio Raby Benavente.-
Gertrudis Echenique 30 oficina 44, Las Condes Santiago.-
Repertorio N°: 7606 - 2018.-
Santiago, 30 de Julio de 2018.-



N° Certificado: 123456808884.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456808884.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71patricrabybenavent&ndoc=123456808884> .-

CUR N°: F110-123456808884.-



Cert. N° 1234567890
 Verifique validez en
 http://www.fojas.cl

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

REPERTORIO N° 7606-2018.-

MANDATO JUDICIAL

GABRIEL RUIZ-TAGLE CORREA

A

CARLOS CORTÉS GUZMÁN Y OTROS

En Santiago de Chile, a treinta de Julio del año dos mil dieciocho, ante mí, **PATRICIO RABY BENAVENTE**, Abogado, Notario Público, Titular de la Quinta Notaría de Santiago, con domicilio en Gertrudis Echenique número treinta, Oficina cuarenta y cuatro, Las Condes, Santiago, **COMPARECE**: don **GABRIEL RUIZ-TAGLE CORREA**, chileno, casado, empresario, cédula de identidad número seis millones trescientos setenta mil setecientos ochenta y tres guión K, domiciliado para estos efectos en Avenida Apoquindo tres mil setecientos veintiuno, oficina treinta y tres, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, quien acredita su identidad con la cédula citada y expone: PRIMERO: Por el presente instrumento vengo a conferir mandato judicial a los abogados don **CARLOS CORTÉS GUZMÁN**, cédula de identidad número diez millones sesenta y ocho mil ochocientos tres guión cuatro, don **FERNANDO PALMA LE-BERT**, cédula de identidad número catorce millones doscientos seis mil doscientos once guión nueve y a doña **FRANCISCA BUCHHEISTER ARRAU**, cédula nacional de identidad número quince millones novecientos treinta y tres mil novecientos setenta y cuatro guion dos, domiciliados





1 en Avenida Apoquindo tres mil setecientos veintiuno,
2 oficina treinta y tres, comuna de Las Condes, ciudad
3 de Santiago, Región Metropolitana, para que me
4 representen judicialmente. A mayor abundamiento y sin
5 que la enumeración que sigue sea taxativa, los
6 mandatarios podrán representarme en todo juicio de
7 cualquier naturaleza y clase que sea que actualmente
8 tenga pendiente o lo tuviere en lo sucesivo o tuviere
9 interés, en todas las etapas del juicio, como también
10 en todas las actuaciones actuales o futuras, en todos
11 los asuntos que sean pertinentes para dar curso
12 progresivo a los autos y trámites que guarden relación
13 con la demanda y/o querrela. Se confiere a los
14 mandatarios especialmente la facultad de demandar,
15 iniciar cualquier otra especie de gestiones judiciales
16 así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa,
17 reconvenir, contestar demandas y reconvencciones,
18 desistirse en primera instancia de la acción deducida,
19 aceptar la demanda contraria, absolver posiciones,
20 renunciar los recursos y los términos legales,
21 transigir, comprometer, otorgar a los árbitros
22 facultades de arbitradores, aprobar convenios,
23 percibir y especialmente la facultad de transigir
24 contenida en el artículo cuatrocientos tres del Código
25 Procesal Penal. En el desempeño del mandato los
26 mandatarios podrán representar al mandante en todos
27 los juicios y gestiones judiciales en que tengamos
28 interés actualmente o lo tuviésemos en lo sucesivo
29 ante cualquier Tribunal de orden judicial, de
30 compromiso o administrativo, en especial ante el

PATRICIO RABY BENAVENTE

NOTARIO PUBLICO
GERTRUDIS ECHENIQUE 30 OF. 44, LAS CONDES
5992453 - 5992457 - 5992463 - FAX 5992467
EMAIL: notariaraby@notariaraby.cl



1 Excelentísimo Tribunal Constitucional, y en juicios de
2 cualquiera naturaleza, así intervenga el mandante como
3 requirente, demandante o demandado, querellante o
4 querellado, terceristas coadyuvante, excluyente o a
5 cualquier otro título o en cualquier otra forma hasta
6 la completa ejecución de la sentencia definitiva,
7 pudiendo los mandatarios delegar total o parcialmente
8 las facultades que por el presente instrumento se les
9 confieren y reasumir el poder cuantas veces lo estimen
10 conveniente. Todo lo anterior con la única y exclusiva
11 limitación de no poder ser notificado de nuevas
12 demandas sin previo emplazamiento en forma legal de la
13 mandante. Los apoderados podrán actuar conjunta o
14 separadamente.- En comprobante y previa lectura firma
15 el compareciente.- Doy fe.-

[Handwritten signature]
6370.783-K



GABRIEL RUIZ-TAGLE CORREA

[Handwritten signature]

NOTARIO

